



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**
REPÚBLICA ARGENTINA

OM
Oficina de la Mujer

**PRINCIPIOS GENERALES DE
ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES
PARA LA ADECUADA
IMPLEMENTACIÓN DE LA**

LEY N° 26.485

**DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA
PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS
ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS
RELACIONES INTERPERSONALES**

Elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la colaboración de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación; el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación; la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, ambas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y la Superintendencia de Violencia Familiar y de Género de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Acuerdo de solución amistosa celebrado por el Estado argentino a raíz de la Comunicación Nº 127/2018, caso planteado por la Sra. Olga Díaz con el patrocinio de la Defensoría General de la Nación.

http://www.saij.gob.ar/DN20200000679?utm_source=newsletter-semanal

Buenos Aires, julio de 2021.



PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DE LA

LEY N° 26.485

DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS
EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

1. Introducción

Los “Principios Generales de Actuación” que aquí se formulan tienen como origen el reconocimiento internacional ante el Comité CEDAW por parte del Estado argentino debido al tratamiento judicial dado al caso planteado por la Sra. Olga Díaz, con el patrocinio de la Defensoría General de la Nación, motivado en los hechos expuestos en la denuncia interpuesta ante dicho Comité bajo el número de Comunicación No. 127/2018 de su registro.

En el instrumento de solución amistosa celebrado se dejó establecido que “los hechos planteados en la Comunicación N° 127/2018 evidencian múltiples incumplimientos de los estándares que surgen de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en particular, del deber de debida diligencia reforzado. Son, además, representativos de los obstáculos que en general encuentran en el país las mujeres que denuncian violencia en el ámbito intrafamiliar. Al respecto, entre otras prácticas contrarias a los referidos estándares llevadas a cabo en el presente caso, es posible señalar (a) la falta de adopción de medidas de protección oportunas, efectivas e idóneas; (b) las deficiencias en el diligenciamiento, ejecución y monitoreo de las medidas de protección ordenadas; (c) la falta de articulación entre las distintas autoridades que intervinieron; (d) la fragmentación del conflicto en distintos fueros judiciales; (e) el uso de audiencias conjuntas de conciliación o mediación; y (f) las fallas en la investigación penal de hechos de violencia de género.”

Ante dichos problemas, en el punto 3.4. Medidas de no repetición, se estableció que: “3.4.1. La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), con la colaboración



de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN; la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, ambas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y la Superintendencia de Violencia Familiar y de Género de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; elaborará y publicará el documento con “Principios Generales de Actuación” que se encuentra a continuación, para la adecuada implementación de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, que difundirá entre los/las operadores/as del Poder Judicial de la Nación y el resto de las personas intervinientes en este tipo de casos.”

2. El deber reforzado de investigar y sancionar con la debida diligencia los hechos de violencia de género y de reparar a las víctimas.

Los organismos internacionales han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres.

Este deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en particular artículo 7 inciso b). Por su parte, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, expresó que: “En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el precedente “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”.

En particular en ese caso, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de Fondo del Caso 12.626, Jessica Lenahan vs. Estados Unidos, estableció que la evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad interna-



cional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias¹. En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema². Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia³. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia⁴.

¹ Véase en general, CIDH, Informe Nº 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y Otros (México), 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz c. Turquía, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, Fatma Yildirim c. Austria (21 de julio de 2004).

² Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículos 3 y 4; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párrs. 1, 11, y 23; CIDH, Informe Nº 4/01, Maria Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de, 2001, párr. 44.

³ Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párrs. 123-216; CIDH, Informe Nº 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de La CIDH 2001, párrs. 36-44.

⁴ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10; CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 272; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica compete a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial⁵. Comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares⁶.

En este sentido, también deben tenerse en cuenta los preceptos establecidos en la Ley N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en cuanto a los deberes del Estado en casos de violencia de género.

A lo largo de esta guía se mencionan deberes específicos (acceso a justicia, mecanismos de notificaciones, no revictimización, prohibición de audiencias conjuntas, prohibición de celebrar acuerdos de suspensión de juicio a prueba, medidas de protección sin sustanciación, derecho de denunciantes a ser oídas).

⁵ Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette Gonzalez y Otros (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

⁶ Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette Gonzalez y Otros (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255.



➤ 2.a. Deber de debida diligencia reforzado aplicado a los procesos judiciales.

De acuerdo a los instrumentos internacionales, las numerosas recomendaciones de organismos internacionales y precedentes de Tribunales Internacionales, se deben tener en cuenta los siguientes deberes para garantizar la debida diligencia en los procesos judiciales, tanto en los civiles como en los penales.

El requisito de la debida diligencia no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre su estado. Debe tenerse presente el derecho de las mujeres cis, trans y travestis a no ser revictimizadas y a no ser citadas innecesariamente a ratificar los hechos denunciados.

La investigación deberá ser imparcial y exhaustiva, y hacer rendir cuentas al funcionariado público, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad.

Se debe juzgar con perspectiva de género: en el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la debida diligencia tiene alcances más amplios. La prueba producida debe valorarse teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la víctima. Quienes desempeñan funciones en el sistema de justicia (que incluye ministerios públicos) deben actuar libres de estereotipos y teniendo en cuenta las particularidades de los episodios de violencia de género. En la mayoría de los casos no existen personas que no sea la propia víctima que pueda dar testimonios sobre los hechos. En muchos otros casos las niñas, niños y adolescentes son las únicas personas que los presencian, por lo que se debe garantizar su no revictimización y que sean tratadas como sujetos de derechos.

A fin de valorar la prueba con perspectiva de género es necesario conocer las características de este tipo de violencia, los efectos sobre las mujeres cis, trans y travestis víctimas de violencia y las particularidades de los varones violentos.

El principio de amplitud probatoria es aplicable a todos los casos de violencia de género.

En las decisiones que involucren la libertad de un imputado o condenado por situaciones de violencia, así como en casos en los que la etapa del proceso o las actuaciones propias del sistema penal puedan incrementar el riesgo de las víctimas, se deben adoptar medidas de seguridad que garanticen la integridad psicofísica de las mismas, brindándoles, además, la oportunidad de escuchar su opinión respecto de las decisiones que se adopten, y en su caso, arbitrar una nueva evaluación de riesgo a realizarse por equipos interdisciplinarios especializados.



2.b. Deber de debida diligencia reforzado y reparaciones económicas.

Por otro lado, cabe destacar el deber del Estado establecido en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém do Pará), de reparar los daños sufridos a las víctimas de violencia de género y a sus familiares, en caso de femicidios.

En este sentido, el Estado tiene el deber de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres cis, trans y travesti víctimas de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación integral del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Se tendrá en cuenta que conforme lo expresado por la CIDH en el caso González y otras vs. México “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.

Con todo esto, quienes integran la magistratura tendrán en cuenta que ante una violación de los derechos humanos de las mujeres cis, trans y travesti, no solo es necesario dictar medidas que signifiquen una restitución económica, sino que éstas deben apuntar a modificar la situación estructural de violencia en la que sucedieron los hechos.

Un ejemplo de reparación puede ser un pronunciamiento en el que se ordenó al Estado y a dos efectivos policiales a abonar una indemnización a las hijas de una víctima de femicidio por incumplimiento de los deberes de funcionario público. El personal policial se encontraba asignado para asegurar el cumplimiento de una medida judicial cuando su esposo la asesinó y luego se suicidó (A., R. H. y Otra c/ E.N. M. Seguridad - P.F.A. y Otros s/ Daños y perjuicios, Id SAIJ: FA17100012).

Se destaca lo mencionado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI): “El CEVI señala que las reparaciones son una de las bases fundamentales del acceso a justicia y que, de conformidad con lo establecido por el sistema interamericano, estas reparaciones deben realizarse con una perspectiva de género que



tome en cuenta las necesidades y prioridades específicas de las mujeres víctimas. El CEVI invita a los Estados a implementar esfuerzos para garantizar una adecuada reparación del daño, con perspectiva de género y llevar un adecuado registro en el poder judicial de dichas reparaciones para las mujeres víctimas de violencia”.

El deber de debida diligencia compromete a todas las personas que integran el Estado, en sus tres poderes, ya sean integrantes del plantel administrativo, como del funcionariado.

MATERIAL EN ANEXO (1)



3. Directivas y recomendaciones sobre Acceso a Justicia

3.a. El derecho de las víctimas/denunciantes a ser oídas personalmente por el juez o la jueza, a que su opinión sea tenida en cuenta, a recibir un trato digno y respetuoso, no revictimizante, y a ser informada sobre el proceso judicial.

Se debe valorar el relato de una mujer cis, trans, o travesti víctima de una situación de violencia de género, desde una perspectiva libre de estereotipos que distorsionen sus percepciones bajo una escucha de modalidad activa, respetuosa, atenta, a los fines de evitar su revictimización y desconfianza en el sistema judicial y para garantizar el efectivo acceso a justicia.

A tal fin es recomendable mantener una perspectiva de intervención interseccional, identificando las desigualdades que atraviesan los distintos grupos de mujeres que sufrieron violencia de género, entendiéndolas como víctimas inmersas en procesos sociales que las subalternizan. Los grupos que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad ocupan una posición desigual respecto de otras mujeres víctimas de violencia, ya que presentan otros factores de riesgo y se hacen necesarios otros abordajes. Las dificultades para acceder a justicia se vinculan con las barreras del idioma, la pobreza, la falta de accesibilidad para personas con discapacidad, los conocimientos limitados sobre sus derechos y las leyes vigentes y las dificultades en encontrar una orientación jurídica adecuada, en especial para:

Mujeres migrantes.
Mujeres refugiadas.
Mujeres trans/travestis.
Mujeres con discapacidad visual y/o auditiva o de otro tipo.
Mujeres indígenas.
Mujeres afrodescendientes.
Mujeres en conflicto con la ley.
Mujeres rurales.

A su vez, los grupos mencionados cuentan con instrumentos legislativos especiales para su adecuada protección.



En todo momento, la cultura de la víctima, las limitaciones que pueda presentar al momento de exponer su relato y el contexto en el que se produjo la violencia deben tomarse en consideración y, de ser necesario, convocar a una persona intérprete, si es posible de manera inmediata, ya que su ausencia puede ocasionar situaciones de revictimización vinculadas a la falta de comprensión.

En principio, cuando se requiera de una persona intérprete se acudirá a los organismos estatales y asimismo, cada jurisdicción provincial organizará sus recursos para el sistema de retribución de honorarios. En el ámbito de la jurisdicción nacional, se recurrirá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Como buena práctica, se puede citar el modelo de atención de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que vela por generar un espacio de escucha, acorde a las características de la problemática que se presenta y propiciar un intercambio con la persona denunciante prestando atención a su nivel de comprensión, mediante un posicionamiento profesional en el que cobra valor el saber preguntar y el saber escuchar.

Durante el desarrollo de un proceso judicial también resulta de responsabilidad de las autoridades judiciales mantener comunicación directa con la denunciante. La autoridad interviniente arbitrará todos los medios necesarios, sea de manera electrónica, telefónica o los que la denunciante/víctima indique, para mantenerse en contacto con ella.

De acuerdo a las características de interseccionalidad que prevalezcan en cada caso, se requerirá una aplicación diferenciada de las recomendaciones específicas de los organismos internacionales y de las 100 Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado argentino.

A fin de garantizar el derecho a un trato digno y no revictimizante, es de buena práctica excluir de las actuaciones judiciales comentarios o indicaciones que puedan ser interpretadas por las víctimas como una señal de desconfianza hacia ellas. En este sentido, es recomendable abstenerse de incluir apercibimientos dirigidos a la denunciante, para casos de incumplimiento de medidas, o de falta de devolución de dispositivos electrónicos, y, al mismo tiempo, extremar los recaudos al evaluar la pertinencia y/o conveniencia del dictado de medidas recíprocas. Esta última posibilidad debe reservarse exclusivamente a los casos en los que se reúnen los requisitos legales (lo que exige, entre otras cosas, la solicitud por parte de quien realiza una denuncia por violencia), decisión en la que la ponderación y/o apreciación de las circunstancias particulares de cada caso deberán ser especialmente atendidas.

➤ 3.b. El uso de lenguaje género sensitivo.

Las resoluciones judiciales deben ser redactadas en un lenguaje género sensitivo. El sistema lingüístico del idioma español ofrece posibilidades para que no haya discriminación sexual en su uso. Partiendo de esta premisa, la perspectiva de género debe ser transversal en toda la actividad judicial, ya sea desde la interpretación de la norma, la aplicación de las leyes hasta la comunicación de resoluciones por las cuales el Poder Judicial emite su voz.

A tal fin, se recomienda para la redacción el empleo de sustantivos abstractos, sustantivos colectivos, sustantivos epicenos, sustantivos comunes en cuanto al género, adjetivos comunes en cuanto al género, pronombres y determinantes sin género o expresiones sinonímicas (por ej.: quienes ejercen la magistratura, representantes del Ministerio Público, la ciudadanía, quienes integran el equipo de trabajo, niñez, personas del grupo familiar, quienes estudian, etc.).

No se recomienda el uso del masculino de manera genérica como así tampoco el uso del masculino plural para designar grupos (por ejemplo: los niños, en ese caso reemplazar por la niñez; o los afectados, reemplazable por las personas afectadas).

Asimismo, las resoluciones deben ser dictadas en lenguaje accesible para facilitar la comprensión de las personas involucradas. En caso de resultar necesario, se aclarará el alcance de las medidas adoptadas, debiendo asegurarse de que la víctima/denunciante lo haya comprendido.



- **4. Directivas y recomendaciones para la adecuada implementación de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.**

- **4.a. La aplicación de las disposiciones de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales con exclusión de la Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia familiar, a los trámites de denuncias de violencia de género, con exclusión de la Ley N° 24.417.**

Se aplicará la Ley N° 26.485 en los casos en que una mujer cis, trans o travesti denuncie violencia doméstica, con exclusión de la Ley N° 24.417. Concordantemente, las carátulas oficiales de los expedientes contendrán esta normativa para las denuncias realizadas por mujeres víctimas de violencia por razones de género, en cualquiera de sus modalidades.

En el caso de que la víctima hubiese realizado la denuncia en otra sede (OVD u otra institución que trabaje con equipo profesional interdisciplinario especializado) y haya realizado petición de medidas establecidas en la ley 26.485, se recomienda como buena práctica que la persona titular de la magistratura interviniente trate en su resolución cada petición que hubiera formulado la víctima, ya sea para concederla o denegarla. En este último caso, se recomienda fundar la denegatoria de las medidas. Asimismo, se recomienda explicar a la denunciante el contenido de las decisiones judiciales con lenguaje claro, en especial el derecho que las asiste de solicitar su revisión con patrocinio letrado.

- **4.b. La improcedencia de la celebración de audiencias conjuntas y de procesos de conciliación, avenencia o mediación entre denunciantes y denunciados, como así también la realización de evaluaciones médicas o psicológicas conjuntas, de conformidad con lo dispuesto en las Recomendaciones Generales No. 33 y No. 35 del Comité CEDAW.**

Conforme lo establecido por el Artículo 28 de la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, “quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación”.

Esta prohibición se funda, por un lado, en la desigualdad estructural de poder entre víctima y denunciado, que torna imposible llevar adelante acuerdos en condición de igualdad. Por otro lado, en la protección a la víctima debido a las consecuencias perjudiciales y los riesgos que podría conllevar un encuentro, más aún si es posterior a una denuncia.

Es dable destacar que la prohibición abarca cualquier proceso en el que intervengan una mujer cis, trans o travesti víctima de violencia de género y la persona sindicada como autora, coautora o partícipe, por lo que no se limita solo a los expedientes de violencia doméstica.

Las evaluaciones médicas o psicológicas deben realizarse en un marco de seguridad, para lo cual resulta recomendable que las partes sean citadas en horarios y/o espacios diferentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resaltó en su Informe “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación” que toda vez que la República Argentina aprobó esa Convención a través de la ley 24.632, el consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba debe ser ponderado por la instancia jurisdiccional en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia contra las mujeres, pues estos aspectos hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla.

En esta línea de razonamiento, y recordando que la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema no importa un acatamiento obligatorio de su doctrina en la medida en que se aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí sentada desde que el Tribunal solo decide en los casos concretos, cabe hacer mención al precedente “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”(Fallos: 336:392), en el que la CSJN resolvió que: “Corresponde revocar la decisión que anuló el auto que había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal) en una causa en que no se ha puesto en crisis la calificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer, ya que el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional como nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente, lo que surge de considerar que el sentido del término juicio (“un juicio oportuno” según el inc. f del artículo mencionado) resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención”.



“La concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estado procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, sin poder obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso art. 7, inc. f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, cuestión que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.”

MATERIAL EN ANEXO (3)

➤ **4.c. La necesidad de adoptar, ya sea en las causas civiles o penales, medidas de protección oportunas, efectivas e idóneas, acordes con la situación de riesgo que enfrentan las víctimas y sus familiares, y de precisar las condiciones para su implementación en condiciones de seguridad para la denunciante y su grupo familiar.**

Una vez evaluado el riesgo por parte de la Oficina de Violencia Doméstica o alguna otra institución que cuente con equipo interdisciplinario especializado, quien ejerza la magistratura deberá adoptar medidas de protección acorde a la situación de riesgo de la víctima y en su caso, de su grupo familiar.

Es de buena práctica adoptar las medidas sin sustanciación, dado que el riesgo se puede incrementar con el transcurso del tiempo. Resulta necesario en la mayoría de los casos, la provisión de una cuota alimentaria provisoria suficiente para la manutención de hijos/as en común como parte de las medidas protectorias, dada la estrecha relación que existe entre la dependencia económica y la posibilidad de mantener la denuncia en el tiempo.

Se recomienda que quien sea titular de la dependencia judicial arbitre los medios para que se implementen las medidas dictadas en condiciones de seguridad para la denunciante y su



grupo familiar; en este sentido es recomendable también articular la notificación de la medida entre el Juzgado, las fuerzas policiales y de seguridad intervinientes y la víctima. A tal fin, se estima pertinente labrar un acta en donde conste la opinión expresa de la víctima acerca de la oportunidad para proceder a cumplir cada una de las medidas dictadas y donde se deje expresa constancia de que resulta necesaria la presencia policial durante la notificación, para asegurar la integridad psicofísica de la víctima y de su grupo familiar.

En caso de que la víctima estuviera acompañada por quien ejerza su asistencia técnica se sugiere notificar a esa persona que le quedará vedado ignorar la orden judicial o celebrar acuerdos que involucren la puesta en peligro de la víctima y de su grupo familiar.

Tanto en el proceso civil como en el penal, se recomienda arbitrar medidas de seguridad para la víctima en momentos en los que se puede incrementar el riesgo: en este sentido, es de buena práctica comunicarse con la víctima para hacerle saber, con lenguaje claro, que el denunciado será citado a declarar, o bien que será notificado de cambios en los estados procesales (elevación a juicio, citación a juicio, notificado de sentencia o resoluciones etc). Es recomendable también establecer comunicación con los ministerios públicos fiscal y de la defensa para articular acciones de protección hacia la víctima.

➤ **4.d. La necesidad de adoptar las medidas necesarias para la efectiva notificación de oficio a la persona denunciada de las medidas de protección dictadas, y el adecuado seguimiento judicial de su implementación y ejecución.**

El Juzgado interviniente será el único responsable de notificar las medidas de protección a las fuerzas de seguridad, priorizando los medios que le resulten más eficientes para su efectiva recepción, llevando adelante todas las diligencias necesarias para este fin. En ningún caso se delegará este acto a la víctima. Asimismo se corroborará que las víctimas cuenten con una constancia escrita, en formato papel y digital, de las medidas dictadas, para poder acreditarlas ante las autoridades policiales en los momentos críticos (incumplimiento por parte del denunciado).

Las comisarías, previo notificar las medidas ordenadas por el juzgado interviniente, y teniendo en consideración las características de la denuncia, deben establecer inmediata comunicación



con la víctima a los fines de acordar el momento oportuno para llevarlas a cabo. De igual modo, le brindarán los teléfonos de emergencia y cualquier otro recurso que entiendan pertinente a los efectos de garantizar su efectiva protección.

En los casos en que se tenga que ejecutar una medida de exclusión del hogar, de retiro de pertenencias, de secuestro de armas, etc. y las partes se encuentren conviviendo, previamente debe ponerse a resguardo la integridad psicofísica de la víctima propiciándole un lugar para que aguarde en un sitio seguro.

La dependencia encargada de realizar la notificación deberá informar de manera inmediata a la autoridad judicial del resultado de dicha diligencia con fecha y hora exacta del acto. El juzgado que otorgó las medidas debe estar al tanto de las notificaciones en todo momento del proceso.

Tanto las jurisdicciones a lo largo del país como la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han utilizado la comunicación por medios electrónicos para articular con las fuerzas de seguridad, destacándose el correo electrónico y el uso de WhatsApp, denominador común en una multiplicidad de dependencias estatales con diversos sistemas informáticos. Atento los óptimos resultados que presentó, se recomienda el empleo de estos recursos tecnológicos en los casos de violencia de género toda vez que permiten un intercambio rápido, seguro y eficaz entre las personas intervinientes, disminuyendo el riesgo en que puede verse involucrada la víctima y/o su grupo familiar.

El poder judicial y las fuerzas policiales y de seguridad deben registrar todas las medidas dictadas y notificaciones realizadas con el fin de llevar adelante un sistema de seguimiento de casos de violencia de género. A tal fin también dejarán constancia en un registro de aquellas medidas que no pudieron ser ejecutadas por falta de recursos provenientes de otras dependencias estatales (falta de dispositivos electrónicos, falta de vacantes en refugios, etc).

Asimismo, fiscalizarán la evolución del proceso de notificación con el fin de que resulten oportunas las medidas evitando situaciones de desamparo para la víctima.

Las fuerzas policiales y de seguridad que intervengan deberán notificar a los juzgados actuantes toda comunicación relevante respecto de las víctimas: activación de botón antipánico, llamados de auxilio, denuncias por incumplimientos o nuevos hechos, hayan sido constatadas o no.

Para el caso de incumplimiento de las medidas cautelares dictadas, tanto por la justicia civil como por la justicia penal, se procederá a dejar constancia de la misma y se arbitrará la correspondiente denuncia por desobediencia. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las comunicaciones vía DEOX se mostraron como una herramienta ágil y útil para este tipo de comunicaciones, por lo que se recomienda su uso.

➤ **4.e. La necesidad de corroborar la existencia de antecedentes de violencia y de valorar de forma integral los elementos probatorios y el contexto de violencia en que se circunscriben los hechos denunciados.**

Se debe tener en cuenta que las situaciones de violencia doméstica no suelen ser un hecho puntual, como en los casos ordinarios, sino una suma de sucesos, de distinta intensidad y gravedad, que pueden extenderse a lo largo del tiempo. Ellos, en general, ocurren en el ámbito de la privacidad y en ausencia de otras personas.

Es importante recolectar otros medios de prueba junto al relato de la víctima que ayuden a acreditar la violencia padecida y evitar que recaiga sobre ella la carga de la prueba sobre los hechos.

El sistema probatorio tiene como principios fundamentales la sana crítica y la amplitud en la prueba; premisas avaladas tanto por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como por instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, hay que tener presente que, a fin de aplicar las agravantes por género establecidas en el Código Penal de la Nación, por ejemplo, no es necesario probar la violencia previa mediante denuncias formales ni debe acreditarse que la víctima y el sujeto activo mantenían una relación de pareja.

Se debe tener en cuenta que existen indicios, pruebas indirectas y de contexto, que permitirían encuadrar y corroborar el relato de la víctima a los efectos de demostrar lo ocurrido.

Es obligatorio consignar los antecedentes de la dinámica vincular, la historia de la familia y parejas anteriores, así como, en caso de intervenciones judiciales previas, la existencia de medidas de protección. Ello sin perjuicio de su cumplimiento, incumplimiento, o del resultado que haya tenido la causa penal y/o civil.



Otro medio probatorio alternativo son los testigos indirectos, tales como vecinas/os, conocidas/os, familiares de la víctima, compañeras/os de trabajo y/o profesionales que hayan intervenido en el caso, como integrantes de la O.V.D., línea 144, línea 137 del Programa las Víctimas contra la Violencia del Ministerio de Justicia, las fuerzas de seguridad, y personal de los centros de salud, entre otros.

Es de buena práctica dejar asentados los datos de causas, víctimas y sujetos activos/denunciados en los sistemas informáticos judiciales, a fin de facilitar el acceso para la confección de los registros que debe llevar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de violencia contra las mujeres, conforme lo dispone la ley 26.485, entre ellos, el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA).

Por último, vale recordar que las denuncias reiteradas son parte de las características de este tipo de violencias, y que como tales sus incumplimientos, los desistimientos por parte de las víctimas y las nuevas agresiones son claros indicadores del agravamiento del riesgo. Por este motivo, no corresponde advertir a las denunciantes que no se adoptarán medidas nuevas en caso de incumplimiento, pues siempre que haya una situación de riesgo persiste el deber estatal de prevención, con independencia del número de denuncias que se hayan presentado, incumplido y aún desistido con anterioridad.

➤ **4.f. La forma de articularse con otros juzgados y organismos que estén interviniendo a raíz de los mismos hechos de violencia de género o de hechos que guardan vinculación con ellos.**

Es menester evitar que las denuncias por hechos de violencia doméstica ingresen al sistema judicial de manera aislada, provocando la fragmentación de los hechos en varias causas judiciales que terminan tramitando en distintas jurisdicciones y fueros.

La dispersión de causas conlleva a la revictimización de la persona; impide analizar los hechos integralmente y valorar su gravedad, a la vez que obliga a duplicar los esfuerzos para investigar cuestiones íntimamente vinculadas, generando una inadecuada utilización de los recursos e impidiendo diseñar estrategias de intervención más eficaces.

Con el fin de lograr una buena articulación inter e intrainstitucional, debe llevarse un riguroso registro de los datos de la causa al momento de su inicio, así como realizar una certificación de



la existencia de causas penales y/o civiles por otros hechos de violencia doméstica. Si existiesen causas conexas, cualesquiera sean los fueros donde tramiten, deben acumularse.

Para evitar el trámite aislado de los expedientes y con el fin de que la misma autoridad judicial entienda en los hechos, una vez recibida la denuncia es necesario que se verifiquen todos los antecedentes de violencia para lograr, de ser posible, el trámite conjunto de los procesos. En esta línea, resulta fundamental la comunicación y articulación con otras dependencias a fin de garantizar acceso a justicia a la víctima.

Reviste importancia contemplar los siguientes modos de articulación:

a) Mantener una comunicación continua entre los distintos tribunales intervinientes.

b) Informar novedades relevantes a otros juzgados o tribunales que tengan causas vinculadas y asegurar su articulación inmediata (ej. comunicar nuevos hechos o incumplimientos, avances del proceso penal, disposición de actuaciones que puedan implicar nuevos riesgos o riesgos adicionales, etc).

c) Recomendar que la duración de las medidas de protección en sede civil tenga en cuenta los tiempos de los procesos penales, dada la interrelación que puede existir entre aquello que se sustancia en una u otra sede.

d) Constatar la existencia de medidas de protección o la necesidad de establecerlas en casos de liberaciones dispuestas en sede penal.

La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha realizado diferentes convenios con una multiplicidad de dependencias con el objeto de agilizar el recabado de datos relativo a causas relacionadas. Se invita a replicar esta práctica.



ANEXO

(1) Material sobre debida diligencia reforzada:

- **Guía interactiva sobre estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres. Oficina de la Mujer. Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html

- **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”**

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- **Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, Recomendación General No. 19.**

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

- **Comité CEDAW. 3 de agosto de 2015. Recomendación General N° 33.**

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

- **Comité CEDAW. 26 de julio de 2017. Recomendación General N° 35.**

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>



- CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007.

<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

- CIDH, “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

- CIDH, informe No. 80/11, caso 12.626, 21 de julio de 2011 JESSICA LE-NAHAN (GONZALES) Y OTROS vs ESTADOS UNIDOS

<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2011/092.asp>

- MESECVI, Informe Hemisférico Nº 1, año 2008.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf>

- MESECVI, Informe Hemisférico Nº 2, año 2012.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf>

- MESECVI, Informe Hemisférico Nº 3, año 2018.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

(2) Material sobre Acceso a Justicia para personas y grupos vulnerables:

- Protocolo de Acceso a la Justicia para personas y grupos vulnerables de la Cumbre Judicial Iberoamericana:

<http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/38-protocolo-de-acceso-a-la-justicia-para-personas-y-grupos-vulnerables>



- Carta iberoamericana de derechos de las víctimas de la Cumbre Judicial Iberoamericana:

<http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/37-carta-iberoamericana-de-derechos-de-las-victimas>

- Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el ámbito Judicial Iberoamericano:

<http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/32-carta-de-derechos-de-las-personas-ante-la-justicia>

- 100 Reglas de Brasilia. Comisión de seguimiento de la Cumbre Judicial Iberoamericana:

<http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilvia/item/817-cien-reglas-de-brasilvia-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbre-judicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>

(3) Material para la adecuada implementación de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales:

- Guía interactiva sobre estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres. Oficina de la Mujer. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html

- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

- Base de Jurisprudencia de Género de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=2296>

- Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60 3 noviembre 2011 Original: Español

<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>

- Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, Recomendación General No. 19.

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

- Comité CEDAW. 3 de agosto de 2015. Recomendación General N° 33.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Comité CEDAW. 26 de julio de 2017. Recomendación General N° 35.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

- CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007.

<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

- CIDH, “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

- MESECVI, Informe Hemisférico N° 1, año 2008.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/InformeHemisferico2008-SP.pdf>



- MESECVI, Informe Hemisférico Nº 2, año 2012.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf>

- MESECVI, Informe Hemisférico Nº 3, año 2018.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>